CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo informando que por auto del 14 de septiembre de 2022 se requirió a la parte accionante para que notificara a la parte demandada, sin que se evidencien actuaciones desplegadas. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 13 de diciembre del 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante:	**CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S**
Demandado:	**IRMA MONTES GUTIERREZ**
Radicado:	**170014003010-2020-00538-00**
Auto interlocutorio:	**1325**

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del proceso de la referencia.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso la aplicación del desistimiento tácito, cuando una parte incumpla una orden emanada por el Despacho siempre que haya sido requerido para su cumplimiento previamente y no estén pendientes acciones para perfeccionar las medidas cautelares, en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
>
> El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.
> (…)
> El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
>
> a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
>
> b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
(…)

Por auto del 14 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 155 del 15 de septiembre de los corrientes, se dispuso:

> Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS a partir de la presente providencia, proceda a desplegar las conductas tendientes a notificar a dicho sujeto procesal so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, declarando el desistimiento tácito del proceso.

El término para que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le fue impuesta, corrió del 16 de septiembre al 28 de octubre de 2022, sin que se evidencie actuación procesal alguna o memorial presentado por la parte actora; por su parte, del cuaderno de medidas cautelares se tiene que éstas fueron debidamente perfeccionadas y puestas en conocimiento de la parte actora por auto del 11 de noviembre de 2021, sin que la actora haya solicitado nuevas medidas; por todo lo anterior, se tiene que los presupuestos del numeral primero del artículo 317 *ibídem* se encuentran acreditados en su totalidad, siendo dable declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito ante la inactividad y desinterés de la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente asunto, no hay lugar a imposición de condena en costas porque no se causaron, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se harán los demás pronunciamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso ejecutivo promovido por **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S**, identificado con número de identificación tributaria 805.025.964-3, en contra de **IRMA MONTES GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.231.777, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE LA TERMINACIÓN** del presente asunto.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a la parte demandante, comoquiera que éstas no se causaron.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso, consistentes en:

(i) el embargo y retención de la quinta parte del salario, previa deducción del salario mínimo legal mensual vigente que la señora IRMA MONTES GUTIERREZ identificada con C.C. 25.231.777, devenga al servicio de la ALCALDIA DE VILLAMARIA

(ii) el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier otro producto financiero que posea IRMA MONTES GUTIERREZ identificada con C.C. 25.231.777, en los establecimientos financieros enumerados en la medida cautelar

(iii) el embargo de los remanentes del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, radicado 17873408900220210-00325-00, instaurado por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero -COOPNALSRVIS-,en contra de MARTHA IRMA MONTES GUTIÉRREZ, con cédula Nro.25.231.777

PARÁGRAFO: LÍBRENSE por Secretaría los oficios pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda con las constancias respectivas, vale decir, que el asunto terminó por desistimiento tácito, conforme lo ordenado por la ley, previo el pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 213 el 14 de diciembre de 2022
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

LASM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed9c9e27b58403de1ff38a4a2f268d1a774325e3646f60235f204b0de2cbb58**
Documento generado en 13/12/2022 11:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica